



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA
BOLETÍN No. 1
2019

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Tribunal Superior y Magistrado Sala Laboral

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Presidente Sala Civil - Familia

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

PONENTE	: DRA AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 14-02-2019
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: LIGIA TERESA LÓPEZ DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO	: VÍCTOR ISAAC MUÑOZ OBANDO
PROCESO	: 520013103001-2017-231-00 (795-01)

NULIDAD - ARTÍCULO 133 NUMERAL 8° C.G.DEL P: No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

NULIDAD - Carece de interés para solicitarla quien actuó en el proceso sin alegarla, lo cual conlleva al saneamiento del vicio invalidante.

No hay lugar a declarar la nulidad solicitada argumentando irregularidades en la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo que el demandado, actuó en distintas oportunidades dentro del proceso, aun después de haberse surtido la alegada irregularidad, sin que en ninguna de ellas se haya propuesto tal nulidad, considerándose por tanto saneada; de lo contrario se estaría desconociendo el principio de preclusión o eventualidad y conduciría a revivir etapas ya superadas.

PONENTE	: DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 14-02-2019
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: X
DEMANDADO	: PROINSALUD S.A.
PROCESO	: 520013103004-2014-00162-01 (480-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Consentimiento Informado.

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones deprecadas, al no encontrarse satisfechos los presupuestos de la responsabilidad médica en cabeza de la entidad accionada, no siendo procedente declararla responsable civil y extracontractualmente, en tanto la parte demandante no demostró el actuar culposo, atribuible a imprudencia, negligencia o impericia, en el acto médico mediante el cual se realizó la cirugía; estableciéndose que el fallecimiento del paciente no fue consecuencia del actuar culposo del personal médico, ni puede ser atribuido a la existencia de una bacteria intrahospitalaria y que la atención y tratamiento prestado fue el adecuado, al igual que el procedimiento quirúrgico, el cual se realizó habiéndosele informado al paciente los riesgos que el mismo implicaba, quien firmó el consentimiento informado, por consiguiente tanto el galeno como la entidad prestadora de salud estaban autorizados para realizar lo necesario a efectos de la recuperación de su salud.

PONENTE	: DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 15-02-2019
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ALBERTO CUCHALA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	: PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	: <u>2015-00150 (674-01)</u>

PROCESO DE PERTENENCIA - DEMANDA EN FORMA: La exigencia del certificado del registrador de instrumentos públicos que debe acompañarse al libelo de postulación vela no sólo por la demanda en forma sino también por la correcta integración del legítimo contradictor.

PROCESO DE PERTENENCIA - RECHAZO DE LA DEMANDA: Falta de Requisitos.

Una vez inadmitida la demanda y no habiéndose corregido dentro del término respectivo, hay lugar a su rechazo, teniendo en cuenta que no satisface los requisitos legales, en tanto no se aportó la documentación necesaria, pues el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que se anexa es ajeno a los inmuebles pretendidos en pertenencia, no siendo posible la obtención de una documentación exacta sobre tales bienes, a pesar de que el funcionario judicial requirió a las autoridades competentes a fin de que aclararan la situación de los predios objeto de la Litis.

PONENTE	: DRA AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 18-02-2019
DECISION	: REVOCA
DEMANDANTE	: SONIA ADRIANA RAMÍREZ ERASO
DEMANDADO	: SOFIA CAMILA CALLE BURBANO Y OTROS
PROCESO	: 2016-00011-00 (813-01)

DESISTIMIENTO TÁCITO - La sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

DESISTIMIENTO TÁCITO - Artículo 317° C.G. del P: Requisitos.

No procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no cumplirse los presupuestos legales, en tanto la parte interesada demostró el cumplimiento de la carga a ella impuesta o al menos las gestiones tendientes a lograr su acatamiento, por lo cual el funcionario judicial debía tener en cuenta que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos concedidos y no proceder a imponer la sanción con el único argumento del incumplimiento de requisitos del dictamen pericial solicitado, siendo que en este caso lo correcto era permitir la contradicción de la experticia.

PONENTE	: DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 18-02-2019
DECISION	: MODIFICA
DEMANDANTE	: RICARDO REVELO CANCEMANS
DEMANDADO	: EXPRESO JUANAMBÚ S.A. y OTROS
PROCESO	: 520013103002-2015-00086-01 (461-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES - COMPENSACIÓN DE CULPAS: De acreditarse la culpa de la víctima, el monto indemnizatorio está sujeto a reducción.

A pesar de que los dos conductores desarrollaban actividades peligrosas, la infracción a las medidas de tránsito realizadas por el conductor demandante fueron determinantes en la producción del accidente, sin embargo esto no fue la única causa eficiente, idónea y decisiva, en tanto la conducta del conductor demandado tuvo injerencia en la ocurrencia del daño al haber conducido en estado de embriaguez, por lo cual no hay lugar a predicar la existencia de una responsabilidad exclusiva de la víctima, sino una concurrencia de culpas en su producción, no siendo factible eximirlo totalmente de responsabilidad, procediendo la condena al pago de los perjuicios ocasionados y comprobados, pero reducidos en un porcentaje considerable teniendo en cuenta que la injerencia de la víctima en la producción del resultado lesivo fue de gran relevancia.

PERJUICIOS - DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: Deben demostrarse.

Hay lugar a la condena por el daño en la vida de relación, siendo que se encuentra acreditado que al demandante el accidente le ocasionó un impacto negativo en el desarrollo de su cotidianidad, llegando a entorpecer y modificar su vida a nivel psicológico, físico y social; siendo procedente la modificación del valor de la indemnización reconocida en primera instancia, conforme el *arbitrio iuris*.

CONTRATO DE SEGURO - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Las relaciones jurídicas entre demandante y demandado, son diferentes a las de este y la llamada en garantía.

No es factible, que en virtud del contrato de seguro celebrado, la llamada en garantía deba ser condenada al pago total de la indemnización y ésta pueda repetir en contra de los demandados solidariamente, en tanto la empresa de seguros aparece vinculada a la causa judicial, a raíz de la citación que en garantía su propia asegurada le formuló; de ahí que, el nexo que determinó la inserción de la aseguradora a la Litis no provino del demandante sino del nexo contractual para con la empresa demandada, siendo viable que sea esta última sobre quién debe recaer la condena y no sobre la llamada en garantía

PONENTE	: DRA MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21-02-2019
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO CRIOLLO MARTÍNEZ
DEMANDADO	: MARÍA CONSTANZA CRIOLLO MARTÍNEZ Y OTROS
PROCESO	: 2017-00129 (859-01)

SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - Presupuestos - Conforme el análisis del material probatorio obrante en el proceso, se determina que no se cumplen los requisitos para la estructuración de la simulación relativa del negocio atacado, en tanto el actor no demostró mediante indicios o cualquier otro medio de convicción, que el ánimo de la compradora fuera celebrar el negocio a nombre de un tercero, en específico su madre; lo mismo frente al traspaso ficticio del establecimiento de comercio cuya simulación fue solicitada con el fin de que se reintegre a la sucesión de la madre del demandante y de la demandada.

PONENTE	: DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21-02-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: JAIME Y HERNÁN JURADO BONILLA
DEMANDADO	: LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA
PROCESO	: 520013103001-2013-00138-01 (175-04)

PROCESO REIVINDICATORIO Y ACUMULADO DE PERTENENCIA.

PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: Elementos.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - RENUNCIA TÁCITA: Opera de presentarse reconocimiento de dominio ajeno sobre el bien pretendido.

No hay lugar a la declaración de pertenencia al no encontrarse acreditados los presupuestos, en tanto no se demostró el elemento de la posesión del *animus domini* o la intención de ser dueño, pues no obstante, la actora ya habría cumplido el término de la prescripción, al haber suscrito contrato de compraventa de acciones y derechos respecto del inmueble objeto de controversia, reconoció dominio ajeno sobre dicho bien, lo cual implica la renuncia tácita de la prescripción por ella alegada, iniciando a contarse nuevamente el término respectivo; determinándose que a la fecha de presentación de la demanda, no se cumplía con el término de prescripción.

PROCESO REIVINDICATORIO - Requisitos.

Procede la pretensión reivindicatoria al encontrarse satisfechos los elementos que estructuran la acción, en particular el derecho de dominio en cabeza de los demandantes, el cual se acreditó con copia auténtica de la escritura pública debidamente registrada, mediante la cual adquirieron el dominio del predio por adjudicación dentro de la liquidación de la sucesión de su padre, demostrando que el derecho de dominio que ostentan es anterior y por tanto desvirtúa la presunción de dominio de la poseedora demandada

PONENTE	: DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 25-02-2019
DECISION	: REVOCA
DEMANDANTE	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	: GOBERNACIÓN DE NARIÑO
PROCESO	: 2018-00238 (109-01)

DEMANDA EN FORMA - LA EXIGENCIA DE ALLEGAR LA DEMANDA COMO MENSAJE DE DATOS PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y EL TRASLADO DE LOS DEMANDADOS, NO ES REQUISITO PARA PROCEDER A SU ADMISIÓN.

Se revoca la decisión que inadmitió la demanda por carecer del requisito previsto en el art 89 del CGP de aportar en medio electrónico la demanda y sus anexos, por cuanto dicha exigencia no se encuentra en el listado de los casos bajo los cuales se declara inadmisibile la demanda, tal falta genera la devolución de las copias y sus anexos por parte del secretario para su corrección, hecho que es anterior al ingreso del libelo de postulación al despacho para resolver sobre su admisión.

PONENTE	: DRA MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26-02-2019
DECISION	: REVOCA
DEMANDANTE	: BALBINA GLADYS RIVERA DE BURBANO Y OTRA
DEMANDADO	: ULPIANO BURBANO ORTIZ
PROCESO	: 2014-00155 (815-02)

PROCESO DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN - ELEMENTOS.

PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN -Improcedencia por indebida determinación de la Litis e interrupción del periodo prescriptivo.

Hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda de pertenencia en reconvención, en tanto no se efectuó una correcta integración de la Litis, por cuanto al ser las demandantes en reconvención titulares de derechos reales, las pretensiones de una de ellas afectaban a la otra y viceversa, por cuanto ambas debían acudir como convocantes y convocadas en el juicio de pertenencia, sin que de tal forma se haya procedido; y siendo además que al existir coposesión, desde el momento en que una de las actoras adquirió su propiedad reconoció dominio ajeno de la persona quien le vendió su cuota parte, acto que interrumpe el término prescriptivo para las dos comuneras, determinándose que desde la fecha en que se adquirió la cuota parte por una de ellas no ha transcurrido el término que se requiere para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, ni la ordinaria ni mucho menos la extraordinaria.

PONENTE	: DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26-02-2019
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: X
DEMANDADO	: X
PROCESO	: <u>520013110001-2017-00146-01 (467-01)</u>

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - INTERÉS ACTUAL: El interés se actualiza cuando el promotor ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre al reconociente.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - CADUCIDAD: Corresponde al juez establecer en que momento, quien está promoviendo la acción, llegó a la convicción necesaria para actualizar su interés, pues es a partir de ese instante que se encuentra habilitado para ejercitarla y consecuentemente se inicia el término de los 140 días establecidos por la norma, so pena de su caducidad.

Si asumimos que la señora L tenía conocimiento, previo al deceso de su hijo AE, que él no era el padre del menor, o que solo vino a enterarse de la verdad con posterioridad a su deceso, se arribará a la misma conclusión, y es que no ha operado la caducidad de la acción impetrada. Esto, con fundamento en la norma aplicable al asunto bajo estudio, que no es otra que el artículo 248 del C.C., en tanto dicha preceptiva se ocupa de la paternidad extramatrimonial. (...) Y es que sin importar que la madre del presunto padre, hubiese tenido conocimiento, previo al fallecimiento de su hijo, que él no era el progenitor o que sólo vino a tener dicha información el día del velorio, esto es, el 2 de marzo de 2017, su interés para promover la acción surgió con el

deceso de éste, acaecido el 28 de febrero de 2017, y como la demanda fue incoada por la actora el 05 de junio de la misma anualidad, entre el deceso de AE y la presentación del libelo solo transcurrieron 65 días, y teniendo presente que el artículo 248 concede un término de 140 días para incoar la acción, forzoso es concluir que esta no se encuentra caducada.